



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Demandante | Elio Faber López Ávila |
| Demandado | Hrs de Natalia Fernanda Ramírez Vanegas |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2021-00050-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia N. 237 Sentencia por clase de proceso N.34 |
| Decisión | Dicta sentencia |

I. ASUNTO

En virtud de que en el presente proceso el heredero determinado menor DANIEL ALEXIS LOPEZ RAMIREZ, representado a través de curador ad litem que igualmente representa los intereses de los herederos indeterminados de *la cuius*, no se oponen a las pretensiones y ante la poca disponibilidad de agendamiento, como quiera que no existen pruebas que practicar más que valorar las documentales aportadas, en el presente asunto se entrará a discutir por escrito, una vez finalizado el debate probatorio, cerrada la fase de instrucción y el término de alegatos de conclusión, se dictará sentencia de plano.

II. LITIGIO.

Pretende el accionante la declaratoria de la existencia y terminación de la unión marital de hecho conformada con el heredero determinado y herederos indeterminados de la cuius y consecuente con ello, la declaración de la existencia de sociedad patrimonial, seguido de la disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto del 15 de febrero de 2021, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 03 de marzo de 2021, con trámite al tenor de los artículos 368 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó la notificación del extremo pasivo a los herederos determinados, el traslado por 20 días, el reconocimiento de personería judicial al apoderado de la parte actora y al tenor de la existencia de herederos indeterminados ordenar el emplazamiento de la causante conforme a lo establecido al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.



Al tenor de la existencia de un menor de edad y observando que su progenitor y representante legal es el mismo demandante, se designa como curador ad litem de DANIEL ALEXIS LOPEZ RAMIREZ hijo de la pareja aquí pretendida al doctor FABIO TOVAR DANIEL, quien acepta la curaduría, no se opone a las pretensiones y se abstiene a lo que se pruebe. Por otra parte, luego de surtido, el término de emplazamiento correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Tyba a los herederos indeterminados de la causante, ante la existencia del heredero determinado representado y con el fin de tener economía procesal, es designado el mismo doctor mencionado como curador ad litem que representaría los intereses de los indeterminados, mismo que no se apone a las pretensiones, salvo que se recaude y resulte probada la excepción referida como “innominada o genérica”.

En este punto se hace la salvedad, que en un inicio a través del auto de 08 de junio de 2022 se entiende surtida la notificación de los demandados ELBER RAMIREZ ORTIZ y NELSY ESPERANZA VANEGAS CARVAJAL (padres de la cujus) pero una vez hecho el control de legalidad pertinente, el Despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2022 aclara que los mencionados no se encuentran legitimados por pasiva, toda vez que el menor hijo DANIEL ALEXIS LOPEZ RAMIREZ, es aquel que posee todos los derechos hereditarios de la causante en primer orden sucesoral, excluyendo a otros herederos conforme a lo estipulado en el artículo 1045 del Código Civil Colombiano.

Oportuno indicar, que dentro del proceso en referencia el apoderado judicial LUIS ALFREDO VILLOTA LOPEZ presentó sustitución de poder al doctor EDWIN IVAN FERRER BARRETO, para representar los intereses del demandante en la audiencia a celebrar el día 28 de agosto del presente año, pero una vez instaurada la misma se encontró que no se pudo llevar a cabo por la ausencia de testigos.

Por ello, una vez verificado que el heredero determinado y el curador ad litem que representa los intereses de ambas partes, siendo los únicos que tienen vinculación en el proceso, contestara la demanda sin oponerse a las pretensiones, el Juzgado a través del auto del 13 de septiembre de 2022, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso, dando por terminado el debate probatorio y se declaró cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del CGP. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días, para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto.

Quien, dentro del término concedido, la parte actora presentó los alegatos de conclusión rectificando lo expuesto en la demanda y manifestando que se ha demostrado claramente que la fecha de inicio data del 08 de octubre de 2011 hasta el día 02 de octubre de 2020, fecha que surge y se declara cierta ante el fallecimiento de la señora NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS y las pruebas documentales debidamente analizadas que igualmente se detallaran con posterioridad del presente escrito. Lo anterior, se realiza ya que el presente Juzgado, presenta alta demanda en los procesos de declaración de unión marital de hecho y ante la poca disponibilidad



de agendamiento para reprogramar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, el presente entrar a resolver el litigio por medio escritural con el fin de dar celeridad y habiendo garantizado el debido proceso a cada una de las partes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de ser los presuntos compañeros permanentes (Artículo 1 Ley 54 de 1990) y el heredero determinado, III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad y el menor de edad cuentan con representación de abogado (artículos 52 y 54 CGP), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio común anterior, conformado por la parte actora (numeral 2 artículo 28 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de la UNIÓN MARITAL y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, el que se concreta:

¿Es procedente declarar la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO ELIO FABER LOPEZ AVILA y NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS (q.e.p.d) desde el 08 de octubre de 2011 al 02 de octubre de 2020? Y consecuente con esto, ¿Es viable declarar que entre las partes existió Sociedad Patrimonial de Hecho, desde las mismas fechas?

4.3 CONDUCTA PROCESAL – HIPÓTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación del demandante y el heredero determinado de la *cujus* en su calidad de demandado, aquél por las diligencias de notificación, la contestación de la demanda y su actuar



en cada una de las etapas procesales, a través de su curador ad litem resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.

Ahora, el promotor de la presente demanda presenta como hipótesis la real existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, en la configuración de los postulados jurídicos, de acuerdo con la normativa existente, al igual que por parte del curador que representa el heredero determinado e indeterminados que se abstiene a lo que se pruebe en el proceso, referente a la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, hipótesis suficiente para evidenciar que no había oposición para la prosperidad de las pretensiones

Para el Despacho, la tesis acogida desde un inicio se fundó en la existencia de la unión marital y los requisitos para la sociedad patrimonial de hecho entre ELIO FABER LOPEZ AVILA y NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y la contestación pertinente del heredero determinado y del Curador ad litem en representación de los herederos indeterminados, unión marital que se vió interrumpida por el deceso de la señora Natalia Fernanda Ramírez Vanegas.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En este sentido, como despliegue del litigio propuesto, a fin de sustentar el sentido del fallo, es pertinente señalar algunos fundamentos legales, constitucionales, doctrina y jurisprudencia sobre el problema jurídico a resolver de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, en cuanto los presupuestos para su configuración, con precisión de los elementos de singularidad y permanencia, en el que sosiega el trato diferencial entre las partes, si se precisa, el enfoque asignado en este asunto, marcados por los diferentes roles de las partes, donde sobresale la existencia de la presente unión.

Para empezar, se tiene como referente constitucional el artículo 42 que reconoce como núcleo de la sociedad la familia, la que debe estar resguardada no solo por el Estado, sino igualmente por la sociedad, en forma expresa dispone *“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformar. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”*.

En cuanto a la unión marital, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, precisó su contenido y alcance, definiéndola en su artículo 1º como *“... la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de hecho”* (ss de anotar que las expresiones subrayadas atienden a la exequibilidad de la norma, discutida en sentencia C-683 de 2015, donde se determina el alcance a las parejas del mismo sexo).



Y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la encargada de concretar como presupuestos para el éxito de la pretensión declarativa, 1. La comunidad de vida, 2. La singularidad, 3. La permanencia, al cual se agrega la voluntad libre de las partes de conformar dicha unión, como lo consigna el mandato constitucional. En términos precisos ha dicho:

“la unión marital de hecho, en palabras de esta corporación, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vistas a los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer“¹

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformar” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindando respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte. “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensando afecto y socorro, guardando mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”²

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, si no a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia en dicho requisito se encuentran elementos “(...) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia de unidad y la affectio maritalis(...)”³

Es la misma relación vivencial de los protagonistas con independencia de las diferencias ajenas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin y de los mecanismos surgidos para superarlas.

¹ CSJ CIVIL. Sentencia 10 de septiembre de 2003 radicación 7603

² CSJ Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084

³ CSJ Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 julio de 2010. expediente 00558 y de 18 de diciembre de 2012 entre otros.



Lo sustancial, entonces, es la convivencia donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir, Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere a la fecundidad.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad como comporta una exclusiva unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica” (sentencia SC1656-2018 del 18 de mayo de 2018, dentro del radicado N 68001-31-10-006-2012-00274-01),

Y para que sea posible estructurar la unión marital de hecho, con efectos patrimoniales el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se dispone:

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En ese orden, no debe existir impedimento legal para contraer matrimonio, ya que en el momento de que exista uno vigente y no haya sido disuelto no puede entenderse el surgimiento de la sociedad patrimonial, significa, entonces, al configurarse los elementos de la unión marital, por espacio de 2 años y sin que exista un vínculo marital, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes, pues, emerge como una presunción legal. En palabras de la Corte:

“[revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para



eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial.

(...) la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el día siguiente, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta opere la presunción de sociedad patrimonial, tiene como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales en las cuales se pueda confundir el patrimonio social.

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas las actuaciones y gestiones que adelanten los particulares, motivo por el cual la Corte no puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarlo el demandante.

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.

Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció.⁴

En este sentido, entra esta Juzgadora a revisar el examen probatorio, la garantía al debido proceso y el análisis probatorio que permita esclarecer las pretensiones de la demanda, en

⁴ Sentencia C-193 de 2016



caminado para encontrar si se evidencian los elementos fácticos presentes en la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y la contestación de esta por parte de los herederos indeterminados y determinado de la *cujus*, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. La copia del registro civil de nacimiento de la señora NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS serial 15260862 nacida el 17 de septiembre de 1990 y registrado en la Notaría Única de Bogotá, del señor ELIO FABER LOPEZ AVILA serial 1197790 nacido el 09 de agosto de 1989 que permite evidenciar que los presuntos compañeros permanentes no tienen vínculos matrimoniales anteriores u anotaciones pertinentes.
- b. La copia del registro civil de nacimiento del menor DANIEL ALEXIS LOPEZ RAMIREZ serial 52798867 nacido el 01 de marzo de 2014, lo que permite establecer la descendencia en común de NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS y ELIO FABER LOPEZ AVILA, quienes tuvieron 1 hijo, que data el 01 de marzo de 2004, fecha intermedia de los extremos temporales de la unión marital de hecho aquí pretendida.
- c. La copia del registro civil de defunción de la presunta compañera permanente NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS expedido por la Registraduría de Girardot con indicativo serial 9044372, en el cual data la fecha de terminación de la presunta unión marital de hecho, el día 02 de octubre de 2020 como causa de muerte de la señora NFRV.
- d. La copia de la declaración juramentada, expedida en la Notaria Primera del Circulo de Girardot el día 02 de febrero del año 2021, donde compareció el señor ELIO FABER LOPEZ AVILA y manifestó bajo gravedad de juramento que desde el día 08 de octubre del año de 2011 compartió techo, lecho y mesa con la señora de NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS (q.e.p.d) hasta el día de su fallecimiento el día 02 de octubre de 2020.
- e. La Copia del grupo COORSERPARK SAS donde se manifiesta que el señor ELIO FABER LOPEZ AVILA se encuentra afiliado a un plan General básico a través de la entidad AVICOLA LOS CAMBULO S A desde el día 01 de febrero de 2020 en el cual cubre a su hijo y a NFRV en su calidad de esposa, donde se evidencia la calidad que ostentaba la causante con el aquí demandante.
- f. La Copia del informe policial de accidente de tránsito de Ricaurte Cundinamarca donde se evidencia el accidente donde sucedió el fallecimiento de la *cujus* NFRV, que data la fecha de finalización de la unión marital de hecho.



- g. Material Fotográfico, específicamente 11 fotografías donde es claro las celebraciones especiales que compartía la pareja aquí pretendida, tales cumpleaños propios y de familiares, así como la presencia de la familia conformada por el hijo en común y la pareja.

Dichas pruebas documentales mencionadas, logra evidenciar la existencia de la unión marital de hecho aquí pretendida, en virtud de la existencia de un hijo que permiten evidenciar la descendencia en común de la pareja, es importante esclarecer que este hijo al ser menor de edad y ser su padre su representante legal y también demandante dentro del proceso, se efectuó su debida representación a través de curador ad litem notificado conforme a la ley, y mismo que no se oponen a las pretensiones de la demanda, salvo que se llegase a encontrar una excepción, caso que no es en el presente asunto.

Frente a los extremos temporales que datan esta existencia de la unión marital de hecho, se entiende como cierta y probada la fecha de finalización con la muerte de la cujus el día 02 de octubre de 2020 con el respectivo registro civil de defunción, ahora bien, frente a la pretensión de la fecha de inicio de la misma, el demandante establece como extremo inicial el día 08 de octubre de 2011, probado además con el acta extra juicio presentada y los alegatos de conclusión del apoderado judicial, resultando ser coincidente para determinar la fecha inicial de la unión.

Ahora bien, se hace claridad que, en el presente proceso, no se entrará a revisar la liquidación de la sociedad patrimonial, esto es un proceso consecuente a este, ya que el presente solo busca declarar los extremos temporales donde surgió la unión marital de hecho aquí pretendida.

Respecto a la calidad que ostentaban y de acuerdo con el material fotográfico aportado se permite evidenciar que los mismos ejercían una relación estrecha, personal y familiar como compañeros permanentes. Situación, que es reforzada y probada con la existencia de un hijo menor común entre las partes, que en la actualidad se encuentra bajo custodia, cuidado personal y representación legal por el aquí demandante en virtud del deceso repentino de la cujus, lo que permite esclarecer que aun así ante la ausencia de la presunta compañera permanente, el aquí demandante posee el deseo, calidad de proteger su familia, que ahora es monoparental conformada por su hijo y el.

CONCLUSIÓN

Analizadas en conjunto todas las pruebas acopiadas en el proceso, es concluyente, que existió una verdadera unión marital de hecho, entre los señores ELIO FABER LOPEZ AVILA y NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS, probado además con la existencia de 1 hijo en común de la pareja, menor que en la actualidad cuenta con 8 años y que se encuentra bajo la representación legal y custodia y cuidado personal del aquí demandante.



Es así, que la unión marital toma vigencia 3 años atrás de la concepción del hijo en común de la pareja, y ante la afirmación evidenciada y probada con la declaración extra-juicio del demandante, el material fotográfico es oportuno para indicar que las partes tuvieron la vocación y deseo de formar una familiar y compartir un domicilio propio y en conjunto, circunstancias necesarias e importantes en la constitución de la unión marital de hecho.

De esta forma, se evidencia que los elementos de techo, lecho y mesa, resulta ser probado por tanto la existencia del hijo en común, el certificado emitido por la entidad avícola los cámbulos donde los beneficiarios inscritos es el menor hijo en común, la cujus como “esposa” y la dirección de domicilio versa ser en el mismo lugar “Vereda Los Manueles Sur Autopista Motocross”.

Es relevante, volver a mencionar que ante la poca disponibilidad de agendamiento y la existencia clara que permite elevar sentencia de manera escritural resulta ser suficiente para entrar a desarrollar el presente litigio, respetándose el debido proceso y cerrando las etapas probatorias pertinentes a tal punto de brindar los alegatos de conclusión a las partes.

Decantando de tal forma, que en el proceso que nos ocupa y las pretensiones solicitadas en la demanda, la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES y CONSECUENTES SOCIEDAD PATRIMONIAL entre ELIO FABER LOPEZ AVILA y NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS, desde el 08 de octubre de 2011 al 02 de octubre de 2020, reconocidas en el desarrollo del proceso, así como la consecuente inscripción en el acta de nacimiento de la parte actora, lo que se verá en la parte resolutive del presente escrito.

Consecuente con esto, los efectos patrimoniales, aquí declarado con la SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues es evidente que la unión marital de hecho entre ELIO FABER LOPEZ AVILA y NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS, sostenible en más de 10 años, y como exige la ley más de 2 años, sin impedimento alguno o capitulaciones, ni sociedad conyugal o patrimonial anterior, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes como SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes, dentro de la cual ingresan todos los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros dentro de la vigencia del vínculo marital, como fruto de la unión.

En merito de lo expuesto, prosperaran las pretensiones de la demanda, y no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no existió ninguna oposición por parte del heredero determinado ni herederos indeterminados.

Respecto de la excepción innominada o genérica, propuesta por el curador ad litem se ha de negar por no encontrarse durante el transcurso del proceso probada alguna excepción.

V. DECISIÓN



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre los señores ELIO FABER LOPEZ AVILA con C.C 1.057.918.945 y NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS en vida identificada con C.C 1.069.175.921, desde el día 08 de octubre de 2011 al 02 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores ELIO FABER LOPEZ AVILA con C.C 1.057.918.945 y NATALIA FERNANDA RAMIREZ VANEGAS en vida identificada con C.C 1.069.175.921, desde el día 08 de octubre de 2011 al 02 de octubre de 2020, la cual queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: NEGAR la excepción de mérito innominada o genérica interpuesta por el curador ad litem, conforme lo motivado supra.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en las actas de registro civil de los declarados compañeros permanentes, librando por secretaria los oficios correspondientes a las oficinas del estado civil que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la sentencia por estado y téngase en cuenta para efectos del recurso de apelación lo regulado por el Artículo 373 inciso final del numeral 5 en armonía con el Artículo 322 numeral 1 inciso 2 del CGP.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e4d195fc14625aad40efdc242c4899763b1ed4edf71221c3301fcb22a7a7e**

Documento generado en 04/11/2022 09:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>